

	Ptas/tonelada	Ptas/tonelada
Fuel-oil:		
Renfe	900	950
Marina Guerra	900	950
Marina Mercante (por tubería)	1.100	1.150
Marina Mercante (por C/C)	1.140	1.190
Marina Mercante (por gabarra)	1.200	1.250
Fábricas de gas, cemento y electricidad	1.350	1.400
Pesca (por tubería)	950	1.000

Art. 2.º Los precios del fuel-oil de bajo contenido de azufre se establecen adicionando 200 pesetas por tonelada a los indicados en los artículos anteriores para el fuel-oil de contenido de azufre normal.

El recargo por suministros de fuel-oil realizados en envases se mantienen en 50 pesetas por tonelada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1971.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1971 sobre financiación de viviendas subvencionadas por el Banco de Crédito a la Construcción.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 27 de enero de 1971, se formula a continuación la oportuna rectificación.

En la página 1213, primera columna, línea primera, de la citada Orden, donde dice: «La Orden ministerial de 10 de febrero dispuso...», debe decir: «La Orden ministerial de 10 de diciembre de 1970 dispuso...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el personal del Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo con el favorable informe del Sindicato Nacional a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios fué sometido a la consideración del Consejo de Ministros que en su sesión del día 5 de febrero del año en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo del Consejo de Ministros, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE FABRICANTES DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera, afectadas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera asentadas en Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Madrid y Zaragoza y las que existan o puedan crearse en cualquier otra provincia.

AMBITO PERSONAL

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectaran a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que hubiesen en éstas durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de un año, que se fija a partir del 1 de enero de 1971, prorrogable automáticamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número cuarto, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

No obstante podrá ser denunciado con anterioridad por la representación social si el Gobierno, antes de finalizar el año 1971, dictase mejoras retributivas de carácter general.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 5.º Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento y son las que figuran en el anexo primero del presente Convenio.

SALARIO DEL CONVENIO

Art. 6.º Se establece por cada categoría en la primera columna de la tabla de salarios. Como complemento retributivo se establece una prima extrasalarial por día trabajado.

RENDIMIENTO

Art. 7.º A las tablas salariales del presente Convenio corresponden las siguientes por rendimiento:

	Pares día
Desbastado tarugo en sierra y torneado, empleando dos máquinas de una horma	65
Igual al anterior, empleando una máquina de un par.	75

	Pares día
Rebajar tarugo en máquina desbastadora con modelo universal y empleando dos máquinas de una horma.	190
Igual al anterior, con modelos individuales	160
Rebajar tarugos en máquinas desbastadoras con modelo universal empleando máquinas modernas, par.	380
Igual al anterior, con modelos individuales	320
Despezonar punta y talón con arreglo a modelo o perfiles facilitados por el Modelista	70
Igual al anterior a base de punta o talón	140
(Con máquinas especiales aumentarán estos rendimientos en un 50 por 100.)	
Chapado (comprende los trabajos de agujerear, moldear, colocar, avellanar, atornillar, sentar y recortar y cortar hierro)	26
Planta completa en todas sus series	40
Talón y punta, con o sin rebaje, en todas sus series.	40
Talón o punta, con o sin rebaje, en todas sus series.	80
Cortado de chapas planta entera en todas sus series.	125
Cortado de chapas talón y punta en todas sus partes.	125
Cortado de chapas talón o punta en todas sus series.	250
Recanteado, planta entera en todas sus series	105
Recanteado talón y punta en todas sus series	105
Recanteado talón en todas sus series	250
Recanteado punta en todas sus series	150
Casado con cuña	100
Casado con cuña y suela	85
Casado con cuña y tubo	90
Casado con suela (sin cuña)	150
Casado con cuña, tubo y suela	75
Casado con tubo (sin cuña)	200
Casado con tubo y suela (sin cuña)	200
Casado sin cuña, con tubo y taladro (sin suela)	120
Casado sin cuña, con tubo y taladro (con suela)	90
Casado sin cuña, ni tubo ni suela	250
Vaciado pernito en todas sus series y tipos	40
Lijado en todas sus series y fabricaciones	36

Para las actividades de fabricación de tacones, cuñas, pisos y cambriones se considera como rendimiento normal el fijado en las tablas de rendimientos mínimos que las Empresas tengan o puedan tener aprobadas antes y después de la aprobación de este Convenio. Aquellas Empresas que carecieran de tablas de rendimientos mínimos se obligan a presentarlas ante la Delegación Provincial de Trabajo en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Se cometerá infracción a lo señalado en el Convenio cuando su rendimiento sea inferior al señalado en el mismo, siendo la Comisión Mixta la encargada de dictaminar la sanción.

En el supuesto de que estos índices de productividad se sobrepasen se establecerá una prima sobre la tercera columna, acordada entre Empresas y obreros, y si no se llega a un acuerdo resolverá la Comisión Mixta del Convenio.

Se procederá de acuerdo entre trabajadores y empresarios, con la resolución, en su caso, por la autoridad laboral correspondiente, a la revisión y aprobación de las tablas de rendimiento del personal afectado por el Convenio.

AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIOS

Art. 8.º Se establece que el premio de antigüedad a base de quinquenios, en cuantía cada uno de ellos del cinco por ciento, que señala la Ordenanza Laboral, será aplicado sobre los salarios que figuran en la primera columna.

VACACIONES

Art. 9.º Todo el personal administrativo y obrero afectado por este Convenio disfrutará, por el concepto de vacaciones, de veintidós días naturales anualmente, percibiendo el salario total resultante de este Convenio.

El personal técnico disfrutará en concepto de vacaciones veinticinco días naturales anuales, igualmente referidos a los sueldos totales resultantes de este Convenio.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 10. Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación de catorce días correspondiente al 18 de julio y otra, también de catorce días, correspondiente a Navidad, cuyas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la primera columna de las tablas anexas,

incrementadas por la antigüedad correspondiente a cada persona.

Además percibirá todo el personal afectado por el Convenio otra gratificación de catorce días calculados a efectos retributivos de igual forma, por el concepto de fiestas patronales, cuya gratificación es, mejorada, aquella de siete días que establece la Ordenanza Laboral vigente.

ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 11. Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo hasta completar el salario fijado en la primera columna del artículo quinto, incrementado por el premio de antigüedad, durante el tiempo que el trabajador se encuentre dado de baja por accidente de trabajo.

ENFERMEDAD

Art. 12. Las Empresas abonarán a todo el personal afectado por este Convenio, a partir del décimo día de enfermedad y durante todo el tiempo que el enfermo perciba indemnización económica por el Seguro de Enfermedad, la diferencia que exista entre dicha indemnización y lo que le corresponda a tenor de la primera columna de las tablas anexas, incrementada la antigüedad correspondiente.

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 13. Las Empresas entregarán a sus productores dos monos o buzos por año, o su equivalencia en 500 pesetas, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho período de tiempo, al cabo del cual pasará a propiedad del trabajador.

CAPITULO III

Comisión Mixta

Art. 14. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo. Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes en cada una de ellas.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la Presidencia por asuntos planteados con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma en análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de Vocales en paridad de la Junta Económica-Social a efectos de información e instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrán ser asistidas por los asesores que se designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse a actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 15. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas en su parte proporcional por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente en disposiciones oficiales.

Art. 16. Los seguros y plus de ayuda familiar se regularán por las normas vigentes.

Art. 17. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 18. En compensación a estas mejoras los productores incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 19. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar como consecuencia de su aplicación a una elevación de precios.

Art. 20. El presente Convenio interprovincial al que ambas partes han prestado su consentimiento ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidos unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 21. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que pueden surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales. Reglamento, en lo establecido en el artículo 15 del mismo, y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta Nacional propondrá al pleno de la Comisión Deliberante la revisión del complemento extrasalarial a los doce meses de entrar en vigor el presente Convenio en caso de prórroga, de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este período se haya verificado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde 1 de enero de 1971.

ANEXO PRIMERO

TABLA SALARIAL

Categoría	Diario	Complemento extrasalarial por día de trabajo	Total a percibir
HORMAS			
Encargado	182,70	88,25	267,95
Modelista	152,25	82,20	234,45
Oficial Maquinista de 1.ª	133,98	73,68	207,66
Oficial Maquinista de 2.ª	120,—	60,87	180,87
Tarugador	120,—	47,46	167,46
Oficial Chapista de 1.ª	133,98	73,68	207,66
Oficial Chapista de 2.ª	120,—	60,87	180,87
Oficial Despuntador 1.ª	120,—	60,87	180,87
Oficial Despuntador 2.ª	120,—	48,77	169,77
Vaciador-casador	120,—	60,87	180,87
Ayudante Vaciador-casador	120,—	40,77	160,77
Lijador	120,—	60,87	180,87
Ayudante Lijador	120,—	40,77	160,77
Affiador	133,98	73,68	207,66
Aprendiz 3.º y 4.º año	66,99	33,49	100,48
Aprendiz 1.º y 2.º año	42,62	24,35	66,97
Peón	120,—	27,37	147,37
Rematador	120,—	20,68	140,68
TACONES			
Encargado	182,70	88,25	267,95
Oficial Tornero 1.ª	133,98	73,68	207,66
Oficial Tornero 2.ª	120,—	60,87	180,87
Oficial Aserrador 1.ª	133,98	73,68	207,66
Oficial Aserrador 2.ª	120,—	60,87	180,87
Lijador	120,—	60,87	180,87
Pulidor embalador	120,—	60,87	180,87
Ayudante	120,—	40,77	160,77
Aprendiz 3.º y 4.º año	66,99	33,49	100,48
Aprendiz 1.º y 2.º año	42,62	24,35	66,97
Peón	120,—	27,37	147,37

HORMAS Y TACONES

Personal administrativo y subalterno

Categoría	Mensual	Complemento	Total a percibir
Jefe	5.984,33	3.157,58	9.141,91
Oficial 1.ª	5.298,12	2.793,98	8.092,10
Oficial 2.ª	4.841,79	2.555,61	7.397,40
Auxiliar	4.018,37	2.119,55	6.137,92
Telefonista	3.659,06	1.938,90	5.597,96
Mecanógrafo	3.659,06	1.938,90	5.597,96
Mecanógrafo aspirante	2.180,—	540,—	2.720,—
Capataz	3.659,06	1.938,90	5.597,96
Almacenero	3.515,31	1.854,86	5.370,17
Pesador Basculero	3.378,89	1.783,59	5.162,48
Listero	3.197,40	1.687,73	4.885,13

Categoría	Mensual	Complemento	Total a percibir
Guarda, Vigilante	3.081,69	1.665,44	4.747,13
Portero y Ordenanza	3.081,69	1.665,44	4.747,13
Conductor de vehículos, Carretero, Boyero y Arriero	2.465,55	1.299,66	3.765,21
Botones, Recadero y Pinches	1.030,47	537,15	1.567,62

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de Fabricantes de chapas, Tableros alistados, Puertas, Aglomerados, Madera aserrada de Guinea e industrias afines y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de Fabricantes de chapas, Tableros alistados, Puertas, Aglomerados, Madera aserrada de Guinea e industrias afines y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo con el favorable informe del Sindicato Nacional a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros, que en su sesión del día 5 de febrero del año en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad del mismo del Consejo de Ministros, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de Fabricantes de chapas, Tableros alistados, Puertas, Aglomerados, Madera de Guinea e industrias afines y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ori.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICANTES DE CHAPAS, TABLEROS ALISTADOS, PUERTAS, AGLOMERADOS, MADERA ASERRADA TROPICAL E INDUSTRIAS AFINES

CAPITULO PRIMERO

Sección primera

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación territorial.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho dedicadas a las actividades siguientes: